

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda con excepciones por resolver. Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
SECRETARIA

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**  
Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	503
<b>Radicado:</b>	760013110014-2015-00030-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante (s):</b>	LUZ NORRY VIVAS GUERRERO
<b>Demandado (s):</b>	ORLANDO FERNANDEZ SAMBONI
<b>Tema:</b>	Rechaza excepciones

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que la parte demandada una vez notificado de la demanda, procedió a través de apoderado judicial, a proponer excepciones que denominó *“excepciones mixtas previas y de fondo de PRESCRIPCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE”*

El Despacho procedió a correr traslado a las anterior excepciones; errando en dicho proceder, pues tal como lo establece el artículo 523 del CGP, en esta clase de procesos el demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contemplada en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 del mismo estatuto procesal, y también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal ya fue liquidada y estas últimas deberán ser tramitadas como previas.

Las excepciones contempladas en los numerales 1, 4, 5,6 y 8 del artículo 100 del CGP obedecen a las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o competencia
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado
5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones
- 6.No haberse aportado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 8.Pleito pendiente entre las mismas partes.

Como puede evidenciarse en la norma transliterada en el párrafo anterior, dentro de las excepciones previstas para estos asuntos, no se encuentran las propuestas por el extremo pasivo, y por lo tanto, sin necesidad de que haya lugar a mayores razonamientos jurídicos y sin que deba hacerse un estudio y pronunciamiento de fondo sobre las mismas, concluye esta Agencia Judicial, que las excepciones propuestas deben rechazarse de plano, se itera, al no resultar procedente su formulación dentro de un proceso liquidatorio, tal como expresa y taxativamente lo indica el ya mencionado artículo 523 del CGP cuando indica que “*el demandado **sólo podrá** proponer las excepciones previas contemplada en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100 de la mismo estatuto procesal, y también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad*

de bienes, o que la sociedad conyugal ya fue liquidada y estas últimas *deberán ser tramitadas como previas* resaltado fuera del texto original.

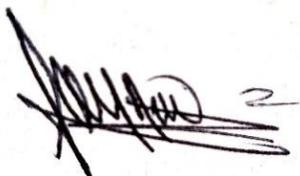
Como consecuencia de lo anterior, se procede rechazar las excepciones de “*excepciones mixtas previas y de fondo de PRESCRIPCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE*”, sin que sea óbice para ello el traslado surtido, pues ello simplemente fue una actuación procesal que no ata al Juzgado a continuar con el trámite de las excepciones cuando las mismas devienen evidentemente improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano “*excepciones mixtas previas y de fondo de PRESCRIPCIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE*”, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

ccc

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 39  
del 9 de marzo de 2021

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co